



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 017 -2022-MPH/GM

Huancayo, **1.1 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 154236 -C de fecha 13.12.2021, presentado por la Sra. **MARIA ESTHER CELIS PANDO**, sobre recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3011-2021-MPH/GSC, e Informe Legal N° 019 - 2022-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 154236-C de fecha 13.12.2021, la **Sra. MARIA ESTHER CELIS PANDO**, interpone recurso administrativo de apelación derecho reconocido en el artículo 217°, 218 y 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la Resolución emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3011-2021-MPH/GSC, alegando que, *la impugnada resolución ha sido emitida en razón de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 1476 de fecha 14.06.2021, esto a raíz de que en la fecha indicada personal fiscalizador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, intervino su local comercial, donde de manera arbitraria e ilegal impusieron la referida papeleta de Código de Infracción GSC 04.0 por supuestamente no contar con el Certificado ITSE vigente en establecimientos públicos y privados mayores a 100 m2 hasta 500 m2 de giros convencionales. Asimismo, señala que pese a aportar elementos probatorios correspondientes que acreditan que su establecimiento cuenta con el correspondiente Certificado ITSE vigente se ha procedido a declarar improcedente su recurso de reconsideración la misma que de ejecutarse le causaría graves perjuicios y que la administración deberá resarcir, afirma que adjunto su certificado ITSE N° 025-2020 con fecha de expedición 03.03.2020 y fecha de caducidad el 03.03.2022 sin embargo este no fue valorado por la administración, es decir la desconoce, por lo que solicita que se declare la nulidad por haberse impuesto una infracción que no se encuentra revestida de legalidad etc.;*

Que, a través de la PIA N° 001476 con código GSC. 04.0, se impuso la infracción **por no contar con el Certificado ITSE en establecimientos públicos o privados mayores a 100 m2 hasta 500 m2 de giros convencionales**, y con el cual se inicia el procedimiento sancionador, por lo mismo siguiendo el trámite señalado en el RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y el TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se materializó la sanción en la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2154-2021-MPH/GSC de fecha 28.09.2021 en donde impone la sanción complementaria de Clausura Temporal por el periodo de 60 días al establecimiento comercial Corporación Mary Cell SAC conducido por Mary Esther Celis Pando, ubicado en el Jr. Puno N° 1476 – Huancayo con el giro comercial CAFÉ, asimismo luego de haber presentado el respectivo recurso de reconsideración la primera instancia resolvió con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3011-2021-MPH/GSC de fecha 25.11.2021, declarando IMPROCEDENTE el recurso de recurso de reconsideración conformando en todos sus extremos la resolución mencionada bajo los alcances que se exponen en ella;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con**



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, mediante **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**, cuyo **Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM**, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones;

Que, mediante **Decreto Legislativo N° 1271**, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se introdujeron modificaciones adicionales a dicha norma con la finalidad de simplificar aún más el procedimiento de licencia de funcionamiento, que incluye la ITSE, para reducir requisitos, costos y plazos; Que, mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento a fin de establecer que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones **tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición;**

Que, el artículo 17° del D. S. N° 002-2018-PCM, "Obligatoriedad" prescribe que, "Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", es decir que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aun cuando ya cuente con licencia de funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente;

Que, de la revisión del expediente se tiene como objeto o medio probatorio que la administrada alega tener el respectivo certificado ITSE para su establecimiento sancionado, en ese efecto, podemos señalar que la administrada adjunta el Certificado ITSE N° 025-2020 de fecha de expedición con 03.03.2020 la cual fue otorgado para ejercer la actividad comercial de **DISCOTECA**, no obstante debemos aclarar que el establecimiento sancionado tramita su certificado ITSE previo a que sucedería la coyuntura social que azota al país y al mundo entero esto es el COVID-19 y que obliga el cierre de este tipo de comercios y que hoy a la fecha se mantiene vigente pues no existe disposición para que los bares y/o discotecas puedan operar de nuevo, lo que si por parte de este comuna se ha procedido a otorgar Licencias temporales con giros convencionales, es decir otorgar licencia con un tiempo determinando a este tipo de comercios que se dedican a dicha actividad en aras de reactivar la economía, por lo tanto conforme a los actuados se denota que el establecimiento al momento de ser sancionado no ejercía efectivamente el giro autorizado para discoteca sino para el giro de CAFÉ y de acuerdo a los detalles que señala la primera instancia el establecimiento cuenta con Licencia Temporal de Funcionamiento N° 00957-2021, por lo tanto en efecto se aplicaría lo prescrito en el artículo 15° numeral 15.5 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM el cual detalla que (...) *que cuando el /la solicitante requiera la licencia de funcionamiento con vigencia temporal, el certificado ITSE se expide con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento*", en ese análisis, entonces entendemos que al tener una licencia temporal es claro que el establecimiento debe contar también con el respectivo certificado ITSE y con el mismo tiempo por el cual se expide la temporalidad de la licencia, siendo entonces que el certificado ITSE otorgado aquella vez solo amerita cuando en efecto encuentre autorizado de nuevo la actividad comercial de Discoteca la cual si en caso aún se encuentra en plazo vigente podrá ser utilizada surtiendo todos los efectos que amerita, no obstante el medio probatorio que pretense ser considerado no será posible ser meritudo para resarcir la sanción complementaria pues este documento no es el relacionado que se requiere para ejercer dicha actividad además en ninguna parte de la ley Decreto Supremo N° 002-2018-PCM señala que una vez otorgado el certificado ITSE para el giro solicitado este puede ser usado para otros giros comerciales que efectuó el establecimiento, resultando inverosímil la petición del administrado al mencionar que esta administrado debe considerar dicho medio probatorio, por lo tanto;

Que, por lo tanto, y a modo de conclusión este despacho concluye que los argumentos dados por la administrada resultan sin fundamento legal para declarar la Nulidad, argumentos poco consistentes considerados para su defensa, ya que no enervaron la comisión de la infracción, de igual forma en el presente no existe diferente interpretación de



las pruebas producidas y tampoco cuestiones de puro derecho tal como lo prescribe el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto la administrada deberá cumplir con las normas emanadas de esta Corporación Edil, con el fin de evitar sanciones a futuro, en consecuencia, la resolución impugnada ha sido emitida dentro de los requisitos de validez contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es pertinente declarar INFUNDADA el recurso de apelación y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el recurso de APELACIÓN interpuesta por la administrada Sra. **MARIA ESTHER CELIS PANDO** en representación de la Empresa "CORPORACION MARY CELL SAC", contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3011-2021MPH/GSC, bajo los considerandos expuestos, en consecuencia, se confirma la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2154-2021-MPH/GSC, por todo lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, prosiga con las acciones de cobranza conforme a la PIA N° 001476 y a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para proseguir con su ejecución conforme a norma al haberse confirmado la sanción complementaria.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**
.....
Econ. Jesús D. Navarro Balón
GERENTE MUNICIPAL

GAJJ/JDAA
jeca

GM/JNB
lev